

Art. 1692. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1693. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1694. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1695. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1696. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1697. En los remates de bienes raices no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1689 á 1696.

Art. 1698. En el caso de que el acreedor sea un concurso y se pida la adjudicación, esta se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1846 y 1847.

Art. 1699. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1697.

Art. 1700. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1701. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considerará postura legal la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo, y mejor postor al que dé mayor cantidad.

Tit. 17. Cap. 9.

Art. 1702. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1703. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1704. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

Art. 1705. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1706. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1707. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1708. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.